

C H I L E

Bernardo GESCHE MÜLLER
y Julio SALAS VIVALDI

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA LEGISLACIÓN E INSTITUCIONES PROCESALES PENALES DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El artículo 1º de la Constitución Política establece que el Estado de Chile es unitario, lo que significa que un solo ordenamiento jurídico positivo tiene vigencia sobre todo el territorio nacional y rige sobre la totalidad de sus habitantes.

Por su parte, el artículo 80 dispone que corresponde al poder judicial la función exclusiva de administrar justicia, al prescribir que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el presidente de la República, ni el congreso nacional, puede en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

El Código Orgánico de Tribunales, como su nombre lo indica, es el cuerpo legal encargado de determinar la organización, atribuciones y competencia de los tribunales ordinarios chilenos, sin perjuicio de leyes particulares que hacen otro tanto respecto de determinados órganos jurisdiccionales especiales.

El territorio de la República está dividido políticamente en la actualidad en regiones, provincias y comunas. No obstante, el Código Orgánico de Tribunales, para los efectos de la administración de justicia, mantiene la anterior división en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos. Así, en estos últimos ejercen jurisdicción los respectivos juzgados de distrito y de subdelegación; en los departamentos administran justicia los juzgados de mayor cuantía; las Cortes de Apelaciones tienen jurisdicción, por regla general, en una agrupación de provincias, y la Corte Suprema sobre todo el territorio nacional.

Todos estos tribunales son de derecho y dependen jerárquicamente unos de otros. Los juzgados de distrito, de subdelegación y de mayor cuantía son unipersonales y en ellos radica, por regla general, la plenitud de la competencia de primera instancia. Los dos primeros no tienen atri-

buciones para juzgar causas penales y sólo pueden realizar las primeras diligencias del sumario. Los juzgados de mayor cuantía y algunos especiales juzgan al resto de los delitos.

Las Cortes de Apelaciones, como su denominación lo señala, son tribunales colegiados de segunda instancia, respecto de asuntos fiscales fallados en primera por el juzgado de mayor cuantía.

Por último, la Corte Suprema, que también es un tribunal colegiado, por disposición de la propia Constitución Política y el Código Orgánico de Tribunales, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, y constituye fundamentalmente un tribunal de casación.

Aparte de los anteriores, cabe señalar a los Juzgados de Policía Local, que ejercen jurisdicción sobre una comuna y que, teniendo el carácter de tribunales especiales, conocen de la generalidad de las faltas y contravenciones.

Todos los tribunales mencionados y los demás especiales con competencia para conocer asuntos criminales, ejercen sus funciones de acuerdo a normas de procedimientos previamente establecidas, contenidas fundamentalmente en el Código de Procedimiento Penal y en leyes particulares.

En términos generales, y en lo que a tramitación penal se refiere, se pueden distinguir en los procesos dos partes bien marcadas: el sumario y el plenario, que se desarrollan ante el mismo tribunal.

El primero, con claro sentido inquisitorio y secreto, tiene por objeto, especialmente, averiguar la existencia del cuerpo del delito, determinar a los responsables, asegurar su presencia durante el juicio y el pago de las obligaciones pecuniarias a que pueden quedar afectos.

El segundo, esto es el plenario, que es el juicio contradictorio propiamente tal, y por tanto público y con carácter acusatorio, está destinado a permitir la defensa de las partes acusatorias y acusada, a recibir sus pruebas, terminando con la respectiva sentencia, la que es siempre apelable ante la Corte de Apelaciones correspondiente, sin perjuicio de que se eleve en consulta al mismo tribunal, si no se apela y se trata de delitos graves. En contra de la sentencia de segunda instancia procede el recurso de casación para ante la Corte Suprema. Además, la legislación chilena contempla los recursos de queja, en los casos de actuaciones o decisiones abusivas del juez de primera o segunda instancia, y el de revisión para impugnar sentencias manifiestamente injustas.

II. NATURALEZA DE LA COOPERACIÓN REQUERIDA

A. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

La realización en Chile de diligencias judiciales solicitadas desde el

extranjero, supone necesariamente el requerimiento pertinente de la autoridad oficial del país de origen a los tribunales chilenos.

Tal requerimiento debe hacerse mediante exhorto, cuya tramitación en Chile se explicará más adelante. Por tal razón, en esta parte del informe sólo se analizará la forma como en Chile se practica la diligencia solicitada, dando por sentado que ya se ha tramitado el exhorto correspondiente y se ha accedido a su cumplimiento en este país.

1. *Citación judicial dirigida a la parte imputada*

Se entiende por "citación" del imputado la orden emanada del juez competente, en este caso del Estado requirente, con el objeto de que se presente al respectivo tribunal con fines determinados.

La citación, entonces, es ordenada por resolución del juez del Estado requirente y sólo corresponde al tribunal nacional, una vez tramitado el exhorto del caso, disponer que ella se notifique al imputado que se encuentra en territorio de Chile, de acuerdo a sus normas legales.

En este país la citación del imputado se practica, por mandato del artículo 248 del Código de Procedimiento Penal, de la misma manera como se cita a los testigos, cuyos pormenores se detallan en los artículos 194, 195 y 196 del Código nombrado.

Tales disposiciones prescriben que la respectiva orden de citación se debe notificar personalmente al imputado por un ministro de fe, que normalmente lo es un receptor judicial si la notificación se practica fuera del recinto de la secretaría del tribunal exhortado, y el secretario del juzgado si se verifica en ese recinto. En el primer caso también se puede practicar la diligencia por un agente de policía.

Esta diligencia se verifica en cualquier lugar en que el imputado sea habido. Si no fuere ubicado, después de haber sido buscado en su casa en dos días diversos, o dos veces en un mismo día con intervalo de cuatro horas, se le cita por cédula, previo decreto del tribunal exhortado.

Esta última forma de notificación se verifica mediante la entrega por un receptor judicial a cualquiera persona adulta (hombre mayor de 14 años y mujer de 12 años) que se encuentre en la morada del imputado, de copia de la orden de citación y los datos necesarios para su acertada comprensión. Si no es posible proceder así, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la resolución u orden que se notifica.

Si el imputado se encuentra detenido, la orden de citación le será notificada personalmente en el lugar en que se encuentre privado de libertad, dando cumplimiento a las normas reglamentarias de la cárcel respectiva. Si estuviere incomunicado por orden judicial, será necesaria la autorización del juez que dispuso esa medida.

No existe en la legislación chilena otra forma de practicar la notificación aludida con efectos válidos, en cuanto a obligar al notificado a obedecer la citación. Si no cumple la orden, podrá ser arrestado,

siempre naturalmente que ella provenga de un tribunal chileno y para comparacer a ese tribunal, mas no respecto de aquella emanada de organismo extranjero con la finalidad de comparecer ante él.

En cuanto, ahora, a la forma de acreditar la práctica de la notificación, cabe advertir que el funcionario encargado de ella debe dejar constancia de la diligencia en el respectivo exhorto, con expresión del lugar, fecha y hora en que se realizó, y de las formalidades con que haya procedido. Esta constancia la suscribirán el notificado y el funcionario, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia en la misma constancia. Además, si el encargado de practicarla no fuere ministro de fe, como ocurre con un agente de policía, podrá realizarla en presencia de un testigo cuando la persona a quien se notifica no quisiere o no pudiese firmar.

El exhorto que requirió la citación, con la constancia dicha, que se escribe en castellano, se devolverá al Estado requirente por el conductor oficial correspondiente.

Por último, no permite la legislación chilena que una persona privada de libertad por resolución de un tribunal nacional puede ser transferida transitoriamente a otro Estado para que allí preste declaración, se someta a careos, etcétera.

2. *Citación judicial dirigida a testigos*

Como se ha advertido, las normas sobre la materia son las mismas aplicables a la citación del imputado, razón por la que resulta inoficioso repetirlas.

3. *Citación judicial dirigida a peritos*

Se establecerá la forma de notificar en Chile la designación de perito hecha por un tribunal extranjero respecto de una persona que se encuentre en el territorio nacional, habiéndose formulado el requerimiento correspondiente a los tribunales chilenos mediante exhorto que ha debido ser sometido a la tramitación de rigor.

Aplicando la legislación nacional sobre la materia, se debe utilizar el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que el nombramiento se comunicará a los peritos por medio de oficio o de notificación en forma.

El primer medio consiste en la comunicación escrita que firmada por el juez y el secretario del Juzgado se envía al perito, dejándose constancia de su expedición por este último, que es ministro de fe, en el respectivo exhorto.

El segundo medio que puede emplearse es la notificación judicial, que debe practicarse personalmente o por cédula, según lo dispone el

artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Estas dos formas de notificación, cuya manera de practicarla se ha señalado en el N^o 1) de esta acápite, se verifican por un ministro de fe, o por un agente de policía en casos urgentes y previa orden del tribunal.

El encargado de llevar a cabo la diligencia deja constancia en el exhorto de su práctica en la forma ya relatada, lo que sirve de suficiente acreditativo.

Cumplida la solicitud contenida en el exhorto, se devuelve al Estado requirente con la constancia señalada.

4. *Notificación de sentencias y otras decisiones judiciales concernientes al imputado*

Es necesario advertir que sólo se tratará la forma como se notifica en Chile al reo de una sentencia u otra resolución emanada de un tribunal extranjero, sin que importe su cumplimiento, pues éste está sometido a normas especiales que se analizará más adelante.

El Estado extranjero requerirá la práctica de la diligencia a los tribunales chilenos mediante el correspondiente exhorto, que se tramitará de acuerdo a las normas legales que oportunamente se enunciarán.

La sentencia definitiva de primera instancia y la resolución de segunda instancia que ordena cumplir la anterior, deben notificarse, según el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, en persona al reo y no a sus representantes. Las respectivas resoluciones le serán leídas íntegramente por el ministro de fe que practique la actuación.

Además, si se trata de una sentencia de primera instancia se expresará al reo su derecho a apelar y se dejará constancia de su decisión en la misma diligencia.

Las notificaciones aludidas se practican por el secretario del juzgado respectivo dentro de su despacho y por un receptor judicial fuera de su recinto y ambos ministros de fe dejan constancia, mediante una certificación suscrita por ellos, de la circunstancia de haberse practicado la diligencia y de todos sus pormenores.

El exhorto se devolverá al Estado requirente con tales constancias, que servirán de acreditativo de haberse efectuado la notificación solicitada.

En cuanto al resto de las resoluciones judiciales, el Código de Procedimiento Penal establece, según su naturaleza, la manera de notificarles que, por regla general, será personalmente o por cédula, por tratarse de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros. En todo caso, al reo preso las notificaciones le serán hechas en forma personal (artículo 66 del Código de Procedimiento Penal).

B. REQUERIMIENTO DE PROCESAMIENTO A LOS TRIBUNALES CHILENOS

Para determinar la forma de comenzar el proceso penal en Chile y consecuentemente la manera de requerir el procesamiento del imputado, es necesario distinguir la naturaleza de la acción que nace del respectivo delito, esto es, si tiene el carácter de pública, privada o mixta.

La primera se ejerce, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, a nombre de la sociedad para obtener el castigo de los delitos que deban perseguirse de oficio, que constituyen la regla general en el ordenamiento penal del país.

El proceso originado por la comisión de esta clase de delitos puede comenzar por propia iniciativa del juez competente cuando por conocimiento personal, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegue a su noticia el hecho punible correspondiente. Para tal efecto, dicta un auto cabeza de proceso y dispone practicar de oficio las diligencias que el caso requiera (artículos 105 y 106 del Código de Procedimiento Penal).

Del texto del Código de Procedimiento Penal y especialmente de los artículos 81 y 82, se desprende que también pueden comenzar los procesos señalados por requisición del Ministerio Público, organismo que, además, tendría la calidad de parte en ellos. Sin embargo, lo anterior no tiene hoy vigencia, puesto que los promotores fiscales, representantes del Ministerio Público en primera instancia, fueron suprimidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 426, de 3 de marzo de 1927, sin que hasta la fecha hayan sido repuestos.

Las personas naturales y jurídicas, ofendidas o no con el delito de acción pública, pueden también promover la instauración del proceso pertinente, teniendo para tal fin dos caminos: la denuncia y la querrela.

La denuncia, según el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, es la información, cuenta o aviso que proporciona a la justicia o a sus agentes cualquier persona acerca de un hecho punible y de sus circunstancias.

Esta información se da de palabra o por escrito, extendiéndose acta que da constancia de ella en el primer caso, y no otorga la calidad de parte dentro del proceso a quien la formula, estándole, entonces, prohibido solicitar la práctica de actuaciones procesales e impugnar las decisiones del juez. Queda, sin afecto, a la responsabilidad correspondiente a los delitos que cometiere por medio de la denuncia o con ocasión de ella. (Artículos 87, 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal.)

Formalizada la denuncia, el juez procede inmediatamente a realizar las averiguaciones pertinentes de propia iniciativa y es prácticamente él quien sostiene la acusación penal durante el curso del proceso.

La querrela, ahora, es el ejercicio por escrito y con las formalidades que la ley dispone, de la acción penal pública, con el ánimo de ser

parte en el proceso penal, pudiendo, en consecuencia, durante todo el juicio pedir y obtener la realización de las diligencias que estime adecuadas, interponer recursos y, en general, ejercitar todos los derechos que la ley confiere a las partes. (Artículo 93 del Código de Procedimiento Penal.)

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del juez para decretar de propia iniciativa las diligencias que estime adecuadas, pues se trata de delitos cuyo juzgamiento interesa a la sociedad.

Pueden deducir querrela las personas capaces de comparecer en juicio por sí mismas, sin importar si son o no víctimas del delito. Estas últimas deben rendir fianza de calumnia y todas quedan afectadas a la indemnización de los perjuicios que ocasione la querrela si es declarada infundada, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden promover la instauración del proceso penal por medio de la denuncia o la querrela, siempre que se trate, como se ha dicho, de delitos de acción pública.

En cuanto a la acción penal privada, que constituye la excepción, pues emana exclusivamente de los delitos señalados en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, y a virtud de lo prescrito en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, sólo puede ejercitarse por la parte agraviada o su representante legal, estando vedado hacerlo al Ministerio Público y a cualquiera otra persona, como, asimismo, al propio juez instruir el respectivo proceso por iniciativa personal.

La parte ofendida con un delito de esta naturaleza debe requerir el procesamiento pertinente por medio de querrela, en los términos ya señalados, y sostener su acción durante todo el curso del proceso penal, solicitando las diligencias que estime adecuadas y en su oportunidad formular la respectiva acusación, sin que el juez pueda hacerlo, pues debe mantener en estos juicios una actitud pasiva de mero director del debate, a diferencia de su activo papel de investigador, acusador y sentenciador frente a los delitos de acción pública.

Por último, la acción penal llamada mixta es aquella que nace de los delitos señalados en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal (violación y rapto), que no pueden pesquisarse de oficio por el juez, mientras el ofendido o determinadas personas no denuncian el hecho.

Por tanto, el proceso penal sólo puede iniciarse por denuncia o querrela de las personas señaladas, pero formulada alguna de ellas, la tramitación continúa como en la acción pública, esto es, actuando el juez con plenas atribuciones para decretar de oficio las medidas o diligencias procesales que considera adecuadas para el juzgamiento del delito, a más de las solicitadas por el querellante, si lo hay.

C. INFORMACIÓN SOBRE REGISTRO DE CONDENADOS

Todo lo relacionado con el registro o anotación de condenas y en general sobre prontuarios y certificados de antecedentes está reglamentado en Chile en el Decreto Ley N° 645, de 17 de octubre de 1925 y en el Decreto Supremo N° 64, de 5 de enero de 1960.

En síntesis, se puede decir que cada vez que un tribunal de justicia condene a una persona, debe enviar al Servicio del Régimen Civil el Identificación copia íntegra de la respectiva sentencia ejecutoriada, debiendo comunicar también las resoluciones que declare reo a una persona, que la sobresea definitiva o temporalmente e incluso las sentencias absolutorias.

Con los datos indicados el referido Servicio abre y mantiene un prontuario penal que da fe de la identidad de las personas y de las anotaciones que registra.

Los prontuarios y los datos que se relacionen con éstos, por expresa disposición de la reglamentación que los rige, son secretos y sólo puede darse información de ellos a los afectados y a las autoridades judiciales y policiales. El funcionario que divulgue algún dato sobre el particular incurre en delito previsto en el Código Penal.

En consecuencia, no es posible que particulares obtengan informaciones sobre esta materia y los Estados extranjeros podrían hacerlo por intermedio de la autoridad judicial o policial nacionales pertinentes, de acuerdo con los tratados suscritos sobre el asunto.

D. INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS JUDICIALES

Se ha expresado que, por regla general, el proceso penal en la legislación chilena consta de dos partes: el sumario y el plenario.

La primera parte, esto es el sumario, tiene, por prescripción del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de secreto; en consecuencia, no es posible tomar conocimiento de las actuaciones que allí se verifican.

En los procesos por delitos de acción privada, a que se ha hecho mención con anterioridad, el sumario es público y por tanto puede ser examinado en el respectivo tribunal por cualquier persona, sea o no parte, y solicitar copia autorizada de él, salvo que el juez por motivos fundados lo prohíba (artículo 580 del Código de Procedimiento Penal).

El plenario de todo proceso penal es público y en consecuencia pueden obtenerse las informaciones que se requieran, ya sea por el examen personal del expediente, o a través de copias autorizadas o certificaciones que pueden solicitarse por los particulares o por tribunales extranjeros por conducto de los medios oficiales pertinentes, o incluso directamente por medio de terceras personas.

E. PRUEBA PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS

El Estado extranjero que necesite se practique en Chile algún medio de prueba deberá requerir oficialmente en ese sentido a un tribunal nacional a través del exhorto pertinente, careciendo de eficacia legal aquel que se obtenga directamente por personas designadas por el Estado requirente o de otra manera no oficial.

El tribunal nacional, una vez tramitado el correspondiente exhorto, procederá de acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, según la naturaleza de la probanza solicitada.

1. Declaración de testigos

El exhorto del tribunal extranjero deberá contener, naturalmente, la individualización del testigo, los hechos sobre los cuales depondrá y, en general, todos los antecedentes necesarios para la práctica de la diligencia.

El tribunal nacional a quien se encomienda la actuación citará al testigo en la forma ya indicada y éste deberá obligatoriamente cumplir la orden, salvo ciertas excepciones establecidas en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

El testigo que legalmente citado no comparezca, podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse al tribunal; y aquel que sin justa causa se niegue a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que lo haga sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectarle (artículo 190 del Código de Procedimiento Penal).

En cuanto a la declaración misma, cada testigo es examinado separadamente por el juez en presencia del secretario y previamente prestará juramento de decir verdad. Explicará de viva voz, circunstanciadamente, los hechos que declara y dará razón de sus dichos; sólo se permitirá consultar apuntes cuando se trate de averiguar datos que sea difícil retener en la memoria; jamás se empleará coacción sobre el testigo y, si no sabe el idioma castellano, será examinado por intermedio de un intérprete (artículos 206 a 215 del Código de Procedimiento Penal).

Terminada la declaración se extiende acta que contiene la fecha de la diligencia, la individualización del testigo, las contestaciones de éste, quien puede, bajo la dirección del juez, dictarlas por sí mismo y terminar con las firmas del juez y del testigo, siendo autorizada por el secretario del tribunal como ministro de fe. Esta acta es leída previamente al testigo (artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Penal).

La referida acta se remite al Estado requirente por el conducto oficial correspondiente.

2. *Informe de peritos*

Procede en Chile este medio de prueba en los casos determinados por la ley, y cada vez que el juez estime que para apreciar algún hecho sean necesarios conocimientos especiales de alguna ciencia u oficio (artículo 221 del Código de Procedimiento Penal).

Los peritos son designados por el juez en los juicios en que se ejerce la acción pública y por las partes o el juez en subsidio, en los originados en la acción privada.

El juez debe designar perito, en primer lugar, a funcionarios de servicios públicos, luego a personas que tengan título profesional conferido por Universidades reconocidas por el Estado y, a falta de los anteriores, a quienes, no cumpliendo con esta condición, tengan competencia en la materia sobre la que debe recaer el informe.

Designado el perito, debe ser notificado de su nombramiento en la forma ya analizada y prestar ante un ministro de fe juramento de emitir su parecer con imparcialidad y conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profese (artículos 226, 230 y 236 del Código de Procedimiento Penal).

Las partes pueden recusar por motivos legales al perito; asistir al reconocimiento que éste haga de la materia objeto del peritaje; designar a su costa a otro perito para que esté presente durante esta operación, y formular observaciones al informe respectivo.

Los peritos manifiestan su opinión mediante informes escritos, pudiendo también el juez disponer que los complementen verbalmente, lo que se estampa en un acta firmada por el declarante, el juez y el secretario.

El informe evacuado y el acta mencionada anteriormente, se remitirán al Estado requirente.

3. *Declaración de acusados*

En el procedimiento penal chileno el juez tiene facultad para interrogar al inculcado o reo cuantas veces considere conveniente, para la averiguación de los hechos materia de la investigación, practicándose la citación correspondiente en la forma relatada anteriormente. (Artículo 318 del Código de Procedimiento Penal.)

En los casos en que la declaración del imputado sea recibida a requerimiento de un Estado extranjero, ella versará, naturalmente, acerca de los hechos y preguntas que se contengan en el respectivo exhorto, extendiéndose acta de lo expuesto por el declarante, que firmará éste, el juez y el secretario. El acta se remitirá por conducto oficial al organismo que solicitó la diligencia.

4. Prueba documental

Lo normal en esta materia es que las partes acompañen al proceso los instrumentos públicos y privados que sirvan para acreditar los hechos de la causa.

Cualquier persona puede obtener directamente de los organismos estatales copias de los instrumentos públicos que allí existan y darles el uso que estime conveniente.

En cuanto a los privados, el juez tiene atribuciones para mandar agregar a los procesos por delitos de acción pública aquellos documentos que estén en poder de terceros, aún sin su consentimiento, si estima que son conducentes a la comprobación del delito o de sus responsables. (Artículo 479 del Código de Procedimiento Penal.)

Debe tenerse presente que la Constitución Política del Estado garantiza a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y que el juez sólo mediante un acto motivado y con extraordinarias precauciones puede disponer su apertura y registro, siempre que haya indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigación. (Artículos 176 a 181 del Código de Procedimiento Penal.)

Por último, los documentos extendidos en idioma extranjero serán agregados al proceso acompañados de su respectiva traducción, y si se trata de instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deben previamente ser legalizados en la forma como se verá posteriormente.

III. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

En la República de Chile no es permitido ejecutar las sentencias dictadas en materia penal por tribunales de otro Estado, en cuanto a las sanciones que imponga, sean éstas de cualquier orden.

Es posible, sí, dar cumplimiento a las sentencias civiles, siempre que cuenten con la correspondiente autorización o *exequatur* de la Corte Suprema.

En consecuencia, cumpliendo con esa condición, puede ejecutarse en Chile una sentencia que disponga la indemnización económica de los perjuicios causados a la víctima de un delito, pues, aun cuando haya sido dictada por un juez en lo criminal, tiene en esa parte el carácter de civil.

Ahora bien, el *exequatur* o autorización para cumplir una sentencia civil extranjera en Chile lo otorga la Corte Suprema, tribunal que se sujetará para este efecto a las normas establecidas en el Párrafo 2º del Título XIX del Código de Procedimiento Civil, y que someramente pasamos a enunciar:

1º Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tienen en Chile la fuerza que le conceden los tratados que hubiere celebrado con el Estado requirente. (Artículo 242 del Código de Procedimiento Civil).

2º Si no existen tales tratados, se dará a las resoluciones la misma fuerza que en el Estado requirente se dé a fallos pronunciados en Chile. Así, entonces, si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a las sentencias de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile. Como puede apreciarse, a falta de tratados se recurre a la reciprocidad. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil); y

3º En los casos en que no puedan aplicarse las normas anteriores, esto es, cuando no hay tratados sobre el particular y tampoco se conoce la acogida que tengan en el Estado requirente las resoluciones dictadas en Chile, se concederá el *exequatur* si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la resolución que se pretende cumplir no contenga nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya de sujetarse en Chile la sustanciación del juicio;

b) Que no se oponga a la jurisdicción nacional;

c) Que no haya sido dictada en rebeldía, y

d) Que esté ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada. (Artículo 245 del Código de Procedimiento Civil).

En lo que dice relación con el procedimiento que debe seguirse para obtener el *exequatur* de la Corte Suprema de Chile, se solicitará a ese Tribunal por escrito que otorgue la autorización requerida y se acompañará copia legalizada de la sentencia respectiva y su traducción. Esta solicitud debe ser firmada por el peticionario y un abogado habilitado para ejercer la profesión ante la Corte Suprema. (Artículo 247 del Código de Procedimiento Civil).

Todo lo relacionado con la legalización de la sentencia será analizado en el acápite siguiente relativo a los exhortos o cartas rogatorias.

La Corte Suprema en presencia de la aludida solicitud debe ordenar que sea puesta en conocimiento de la persona contra quien se solicita su ejecución, lo que se hace mediante notificación personal, esto es, entregándole por un ministro de fe, copia íntegra de ella y de la providencia que ordenó esa diligencia.

La persona notificada tiene normalmente el plazo de 15 días para hacer valer sus derechos, pudiendo abrirse un término probatorio de 8 días si la Corte Suprema lo estima necesario. Vencido este plazo los antecedentes pasan al Fiscal de la Corte para que informe por escrito sobre la materia y, cumplido este trámite, se dictará el fallo, que no es susceptible de impugnarse por ningún recurso. (Artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Civil).

Concedido el *exequatur*, la sentencia está en condiciones de ejecutarse en Chile. Para tal efecto se presentará por el interesado la respectiva demanda ejecutiva ante el tribunal a quien habría correspondido conocer del asunto en primera o segunda instancia, si el juicio se hubiera promovido en este país. (Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil).

El procedimiento a que se someterá el cumplimiento de la sentencia será el mismo aplicable a la ejecución de las resoluciones chilenas, salvo que exista uno diverso contemplado en algún tratado suscrito con el Estado de quien proviene el fallo. (Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil).

IV. PROCEDIMIENTO

Cartas rogatorias o cartas de requerimiento (exhortos)

Frecuentemente es necesario realizar en Chile diversas actuaciones judiciales respecto de procesos que se tramitan en un país extranjero, algunas de las cuales se han hecho notar en este informe.

Las referidas actuaciones judiciales deben ser realizadas por intermedio de los tribunales chilenos, sin que tengan eficacia o validez aquellas verificadas por otro medio.

Por tal razón, el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal por disposición del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, se preocupa de determinar la forma como debe ser requerida la intervención de un tribunal nacional, con el fin de que practique en Chile una actuación procesal que incide en un proceso tramitado en el extranjero. El precepto indicado está complementado por los tratados internacionales existentes y diversos autos acordados de la Corte Suprema, entre los que destaca el dictado en octubre de 1957.

Es necesario dejar constancia que se está haciendo referencia únicamente a la realización en Chile de meras actuaciones procesales, diversas al cumplimiento o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, pues en tal caso rigen las normas explicadas en el acápite anterior.

Hecha esta aclaración, corresponde indicar que el Estado extranjero remitirá el correspondiente exhorto o carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el que lo hace llegar a la Corte Suprema, a menos de que tratados celebrados con el Estado requirente permitan el envío directo a este tribunal.

La Corte Suprema examina el requerimiento sin forma de juicio, y si estima que no vulnera el ordenamiento legal del país dispone la práctica de la diligencia solicitada por el tribunal nacional competente. Éste debe dar preferente atención a su despacho y procederá conforme a la ley chilena, según se ha indicado. Cumplida la actuación se de-

vuelven al Estado peticionario los respectivos antecedentes con las constancias correspondientes, empleándose el mismo conducto usado para su recepción.

En relación con el exhorto o carta rogatoria, debe tenerse presente que se confecciona de acuerdo con las leyes del Estado requirente y debe contener los datos y demás explicaciones necesarias para su cabal comprensión.

Además, por tratarse de un instrumento público, el exhorto debe legalizarse previamente a su presentación a la Corte Suprema y si está redactado en idioma extranjero se acompañará la respectiva traducción, por disposición del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la legalización, que también es exigida para las sentencias, se verifica de la manera establecida en el artículo 345 del cuerpo legal recién enunciado. Dispone este precepto que se entiende cumplida esta exigencia si consta en el exhorto o en la sentencia, según el caso, la verdad de las firmas de las personas que los autorizan, circunstancia que se acredita por los funcionarios que según las leyes o la práctica del Estado requirente tienen facultad para hacerlo.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprueba en Chile por alguno de los medios siguientes:

1º El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el exhorto procede, y cuya firma se comprueba con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo Estado, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores en ambos casos; y

3º El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Estado requirente, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

El trámite de la legalización puede obtenerse directamente ante quien corresponda por los interesados, sin que sea necesaria orden judicial previa.

Volviendo a los exhortos, también es conveniente indicar que, por regla general, no son diligenciados de oficio, razón por la que debe expresarse en ellos el nombre de la persona o personas a quienes se encargue su tramitación, o que podrá hacerlo quien lo presente o cualquiera otra. Esta misma persona debe encargarse del pago de los impuestos y derechos que la sustanciación del exhorto dé lugar.

V. EXTRADICIÓN

A. TRAMITACIÓN

Para distinguir entre extradición activa y extradición pasiva, entenderemos por *extradición activa* aquella en que se solicita a un Estado extranjero la entrega de un delincuente para que sea juzgado por los tribunales nacionales o cumpla la pena impuesta; y por *extradición pasiva* aquella en que se resuelve sobre una petición semejante formulada por tribunales extranjeros al Estado nacional. Considerando que este estudio está centrado en la cooperación judicial internacional, sólo nos referiremos a esta última. La extradición pasiva está reglamentada en los artículos 644 y 656 del Código de Procedimiento Penal.

Corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la procedencia de la petición de extradición formulada por los tribunales extranjeros. Como se trata de una diligencia de carácter judicial que se realizará en nuestro territorio, a petición de un tribunal extranjero, las formalidades materiales de la petición quedan sometidas a las exigencias que rigen sobre "cartas rogatorias" o "exhortos", y que más arriba se han señalado. Estos exhortos se tramitarán a la Corte Suprema por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 644).

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, para los efectos de la extradición pasiva, rigen en primer término las reglas contenidas en los tratados que se hayan celebrado sobre esta materia entre Chile y el Estado extranjero interesado y, en segundo término, los "principios del derecho internacional", sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el mismo Código, sobre la tramitación que deberá tener en Chile la petición de extradición.

De acuerdo con estas últimas reglas, corresponderá al presidente de la Corte Suprema conocer de la petición de extradición en primera instancia (artículo 645). Bajo su autoridad se iniciará un procedimiento inquisitorio que tendrá por objeto: 1) Comprobar la identidad del reo; 2) establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autoriza la extradición de acuerdo con el tratado vigente o los principios del derecho internacional, y 3) acreditar si el sindicado como reo ha cometido o no el delito que se le atribuye (artículo 647). Se recibirán también las informaciones que ofrezca el encargado de solicitar la extradición. Se ordenará la detención del reo por el solo hecho de haber sido identificado, siempre que con la extradición se presente una sentencia que lo haya condenado o un decreto de prisión expedido por el tribunal que conozca de la causa (artículo 648). En los demás casos regirán las reglas comunes del Código para la detención de personas contra las cuales existen fundadas sospechas de que han cometido un delito (artículo 646). Aprehendido el reo, se le tomará declaración

y se realizarán las demás gestiones indagatorias que considere conducente el presidente de la Corte Suprema (artículo 649).

Terminada la investigación, se oirá el informe del fiscal de la Corte Suprema sobre la procedencia de la extradición (artículo 651). Del informe del fiscal se dará traslado al reo. Si hubiere un encargado para gestionar la extradición, esta persona será oída en primer lugar, en seguida el reo y en último término el fiscal (artículo 652).

La sentencia del presidente de la Corte Suprema será revisada por la Sala de este último tribunal, sea por vía de apelación o de consulta (artículo 654).

Si la Corte Suprema diere lugar a la extradición, se pondrá el reo a disposición del Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que éste lo entregue al agente diplomático que haya solicitado la extradición (artículo 655).

B. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA EXTRADICIÓN

Habíamos dicho que para la extradición rigen en primer término los tratados celebrados sobre esta materia con el Estado interesado y, en subsidio, los "principios del derecho internacional". Estos últimos, por su alcance subsidiario, tienen en consecuencia el carácter de reglas generales.

La Corte Suprema ha declarado en reiteradas oportunidades que el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Sexta Conferencia Internacional para América, en La Habana, el 20 de Febrero de 1928, ratificado por Chile y puesto en vigencia por Decreto N^o 374, publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1934, consagra los principios generales que en materia de derecho internacional ha adoptado nuestro país. Por ello señalaremos brevemente las reglas de carácter sustantivo que establece este Código desde su artículo 344 al 381 y que, por lo mismo, serán aplicadas por dicha Corte, si no se hubiere previsto otra cosa en un tratado celebrado por nuestro país con el país que ha solicitado la extradición.

1. *Delitos por los cuales procede la extradición*

Debe tratarse de un hecho imputado, que según la calificación provisoria o definitiva del tribunal que solicita la extradición, tenga una pena no menor de un año de privación de libertad (artículo 354). Este hecho debe tener el carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido (artículo 353). Quedan excluidos los delitos políticos y conexos, según calificación que haga el Estado requerido (artículo 355). Tampoco se concederá la extradición, si se probare que la entrega ha sido solicitada con el fin de juzgar al acusado por un delito político (artículo 356). No se considerarán delito

político ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del jefe de un Estado o de cualquiera persona que ejerza autoridad (artículo 357).

No se concederá la extradición si la persona reclamada ya ha sido juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud (artículo 358). Tampoco se concederá si ha prescrito el delito o la pena en conformidad a la legislación del Estado requerido (artículo 359).

2. Reglas de competencia

Para que proceda la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida, o que le sean aplicables las leyes penales de acuerdo con el Código (artículo 351). En este último caso se encuentran los delitos cometidos contra la seguridad interna del Estado requirente, o contra su crédito público (artículo 305), contra la independencia de ese Estado (artículo 306), o los que, habiendo sido aprehendido el delincuente, esté obligado a reprimir por un acuerdo internacional (artículo 307).

La legislación y competencia del Estado requirente se extiende también a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por sus funcionarios que gocen de inmunidad (artículo 342). Estas inmunidades diplomáticas están establecidas: en el Código, en sus artículos 296 a 298; en la "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos", suscrita en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana del 10 de febrero de 1928, puesta en vigencia por Decreto N° 1861 del 31 de diciembre de 1936; y en la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", suscrita por Chile el 18 de abril de 1981 y puesta en vigencia por Decreto N° 666 publicado en el Diario Oficial del 4 de marzo de 1968. De idénticas inmunidades gozan diversos funcionarios de organismos internacionales cuyos tratados constitutivos han sido ratificados por Chile.

La competencia del tribunal del Estado requirente queda limitada, después de concedida la extradición, pues no podrá juzgar al reo por delito distinto al que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma (artículo 377), ni podrá imponer o ejecutar la pena de muerte (artículo 378).

En caso de concurrir solicitudes de extradición de diversos Estados para un mismo delincuente, deberá entregarse a aquel en cuyo territorio haya cometido el delito (artículo 147). Si se solicitare la extradición por hechos diversos, se dará preferencia al Estado en que hubiere cometido el delito más grave según la legislación del Estado requerido (artículo 348); y si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, se preferirá al Estado que presente primero la solicitud. Si éstas fueren simultáneas, decidirá el Estado requerido y dará preferencia al

Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente (artículo 349).

Los Estados no están obligados a entregar a sus nacionales pero, si se negaren a hacerlo, deberán juzgarlos (artículo 345).

3. *Tratados sobre extradición*

El tratado más importante, por consagrar los principios de derecho internacional aceptados, es el Código de Derecho Internacional Privado suscrito en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, y extractado en sus partes pertinentes en las letras que preceden.

Sobre este tratado, prima el tratado especial que Chile pudiere haber suscrito con el Estado requirente, aunque entre este Estado y nuestro país también se encuentre en vigencia el referido Código (artículo 344).